COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y SALUD, UNIDAS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
BALTAZAR VALENZUELA GUERRA
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Salud de esta Soberanía, en forma unida, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Raúl Augusto Silva Vela, ambos en su carácter de diputados integrantes de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante los cuales proponen a esta Representación Popular, diversas iniciativas con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la Ley de Prevención,

Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, todas con el objetivo de frenar la desmedida proliferación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas conocidos como “casinos” y regular la operación de este tipo de establecimientos para combatir los efectos nocivos que generan en la población.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 23 de mayo de 2013, el diputado Samuel Moreno Terán presentó su iniciativa ante esta Soberanía, la cual justificó a través de los siguientes razonamientos:

“Por muchos años, en nuestra entidad, la palabra “Casino” era la denominación con que comúnmente se conocía a los locales de fiestas y eventos sociales, a esos lugares que son centros de esparcimiento, celebración y reuniones con familiares y amigos. Sin embargo, en la actualidad, el nombre de “casinos” se le otorga a aquellos establecimientos dedicados a todo tipo de apuestas, ya sea deportivas, en máquinas tragamonedas o juegos de azar, entre otras diversas y variadas formas de apostar dinero de manera ventajosa para el “casino”, en detrimento del patrimonio de la gran mayoría de personas que acuden a este tipo de lugares.

Estos centros de apuestas parecen no tener ningún control, pues en los últimos años han proliferado a tal grado que, en un lapso muy corto de tiempo, se han convertido en sitios de fácil acceso para casi cualquier persona, por sus múltiples localizaciones en todo el Estado, pudiéndose encontrar rápidamente en los alrededores de lugares normalmente frecuentados por padres y madres de familias como lo son los supermercados, centros comerciales, los centros de trabajo e incluso las escuelas.

Es ampliamente conocido que la práctica de realizar apuestas es sumamente adictiva para muchas personas, que llegan a desarrollar una enfermedad denominada por la ciencia médica como ludopatía, al verse incapaces dichas personas de controlar el impulsivo o deseo de seguir apostando. Esta Adicción los lleva en casos extremos a destruir su patrimonio y realizar conductas delictivas, incluso a atentar contra su propia vida, generando verdaderos problemas y desintegración al seno de sus familias y la comunidad en la que se desenvuelven.

La ludopatía, también conocida como juego impulsivo o juego patológico, es un grave problema de salud mental reconocido por la Organización Mundial de la Salud desde el año de 1992, dentro de la Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, y en el Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales. En ambos documentos, la Organización Mundial de la Salud define a esta enfermedad como un trastorno que consiste en episodios frecuentes yreiterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares, misma definición que es reconocida por la Asociación Americana de Psiquiatría.

Esta definición se refleja claramente en las personas adictas al juego, quienes se obsesionan continuamente por jugar y conseguir dinero de la forma que sea para dedicarlo a ese único propósito, incrementando las cantidades de tiempo y dinero que originalmente destinaban a dicha actividad, presentando irritabilidad cuando no pueden apostar. Al perder dinero constantemente cierra el círculo vicioso, pues sigue jugando para tratar de recuperarlo, sacrificando actividades sociales, laborales, familiares o recreativas, ocultando su adicción a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo.

Aun cuando pudiera parecer que estos problemas únicamente afectan al ludópata y, en menor medida, a su familia, la realidad es que estos problemas son solo el inicio de una problemática que repercute gravemente en toda la sociedad, ya que, como se menciona con anterioridad, las personas afectadas por la ludopatía merman considerablemente el patrimonio familiar, y pueden llegar a desaparecerlo, dejando en el desamparo a su familia, para después dedicarse a cometer ilícitos como fraudes, estafas o prostitución para financiar sus apuestas y, en el último de los casos, recurrir al suicidio como un escape a los insalvables problemas que su adicción le ha generado.

En efecto, no hay que perder de vista los alarmantes datos que arrojan los estudios realizados por nuestras autoridades sanitarias, así como instituciones

reconocidas internacionalmente como la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría, de donde se desprende que, a nivel mundial, la ludopatía ocupa el primer lugar en el índice de suicidios por causa de las adicciones, puesto que el 20% de los ludópatas atentan contra su vida; el 90% acaba con su patrimonio, roban, estafan o se prostituyen; y, cada ludópata afecta en promedio a 20 personas de manera directa y a varias más de manera indirecta. Lo cual es bastante grave, ya que, tan sólo el año pasado, la Lotería Nacional informó que en México existen 4 millones de adictos al juego.

En virtud de lo anterior, es que éste Poder Legislativo preste atención a este grave problema y se avoque al combate de esta enfermedad mental que amenaza con extenderse a la par de la desmedida proliferación de los centros de apuestas, que hacen uso de las más avanzadas técnicas de "marketing" para vender la ilusión de riquezas instantáneas, mercadotecnia especialmente exitosa en tiempos de crisis.

En éste contexto, se propone modificar la Ley de Salud para tratar y combatir esta grave problema que está afectando en gran medida a las familias sonorenses, así como modificar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la proliferación de los centros de apuestas y así poner un alto al incremento en los casos de ludopatía, que se generan con cada nuevo casino que abre sus puertas al público.

En nuestra Ley de Salud Estatal, existen capítulos en los cuales se prevén programas para combatir enfermedades y adicciones, es por ello que con la presente iniciativa se acepta la ludopatía como una enfermedad, dentro de la citada ley, y en consecuencia, se establece la obligación del Estado de crear programas enfocados a prevenir, combatir y erradicar, este cáncer que está invadiendo a la sociedad, llamado ludopatía.

No debemos perder de vista que el hecho de contar con una Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, no es solamente con la finalidad de organizar las construcciones para beneficiar el tráfico de vehículos y personas, o para que nuestras edificaciones se construyan de una manera agradable a la vista de propios y extraños. La verdadera finalidad de toda legislación, incluida la de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, es mejorar el nivel de vida de los sonorenses en todos los aspectos, dentro de los alcances que la naturaleza de su marco normativo les confiere, combatiendo todo aquello que implique una afectación directa o indirecta, a cualquier nivel, tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto.

Estas afirmaciones encuentran su fundamento legal en la propia Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, ya que su artículo 2, fracción I, establece:

"ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta ley tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la población en la entidad, mediante:

I.- La vinculación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano con el bienestar social de la población y su adecuada distribución en el territorio de la Entidad;"

Por su parte, el diputado Raúl Augusto Silva Vela, presentó el día 28 de mayo de 2013, iniciativa que contiene proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones y de la Ley de Salud, ambas para el Estado de Sonora, la cual se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, consagra el derecho a la salud, situación que merece que nosotros, como legisladores, llevemos a cabo las acciones que resulten necesarias para mantener nuestro compromiso de velar por ese derecho, habida cuenta que resulta fundamental pro su trascendencia e impacto en la sociedad; más aun, cuando en la actualidad existe un sinfín de agentes nocivos que atentan contra dicha disposición constitucional, tales como, las adicciones.

La adicción se define como una enfermedad primaria, crónica con factores genéticos, psicosociales y ambientales que influencian su desarrollo y manifestaciones. La enfermedad es frecuentemente progresiva y fatal. Es caracterizada por episodios continuos o periódicos de: descontrol sobre el uso, uso a pesar de consecuencias adversas, y distorsiones del pensamiento, más notablemente negación.

El alcohol, el tabaco, los fármacos y estupefacientes así como las apuestas y el juego muchas veces son presentados como algo atractivo y socialmente aceptado, sin embargo lo único que se obtiene son grandes ganancias para las industrias que ponen al alcance los productos que eventualmente dejan de ser atractivos para convertirse en un serio problema para la persona que los utiliza y para los que la rodean.

Al respecto, es menester indicar que las adicciones se conciben como cualquier actividad que el individuo no sea capaz de controlar, y que en diversas ocasiones lo llevan a realizar conductas impulsivas que perjudican su calidad de vida y la de la gente que lo rodea.

Un claro ejemplo de ello, lo es la adicción a los juegos con apuestas y sorteos, los cuales, se han venido presentando con mayor frecuencia en el país y en nuestro estado, por lo que, con el paso del tiempo, no muy lejano, constituirá sin lugar a dudas un severo y complejo problema.

A partir del año 1992, la ludopatía fue incorporada por la Organización Mundial de la Salud en su clasificación internacional de enfermedades; no obstante lo anterior, dicho padecimiento tiene también una connotación con diversas consecuencias de carácter social, lo que exige un proyecto conjunto e incluyente para poder enfrentarla.

En ese sentido, la ludopatía es un trastorno de control que genera una incapacidad de resistir los impulsos a jugar este tipo de juegos o bien, apostar, y que puede llevar a graves consecuencias personales o sociales, a pesar de que quien padece dicha adicción está consciente de ello.

Por otro lado, de acuerdo a la Asociación Americana de Psiquiatría, para que una persona sea considerada ludópata deben manifestarse cinco o más de los siguientes síntomas:

- *Pasar mucho tiempo pensando en el juego, como experiencias pasadas o formas de conseguir más dinero con qué jugar.*
- *Necesidad de apostar cantidades cada vez mayores de dinero para sentir excitación.*
- *Haber tenido muchos intentos infructuosos por jugar menos o dejar de jugar.*
- *Sentirse inquieto o irritable al tratar de jugar menos o dejar de jugar.*
- *Jugar para escapar de los problemas o de sentimientos de tristeza o ansiedad.*
- *Apostar mayores cantidades de dinero para intentar recuperar las pérdidas previas.*
- *Mentir sobre la cantidad de tiempo o dinero gastada en el juego.*
- *Cometer delitos para conseguir dinero o jugar.*
- *Perder el trabajo, una relación u oportunidades de estudios o carrera profesional debido al juego.*
- *Necesidad de pedir dinero prestado para sobrevivir debido a las pérdidas ocasionadas por el juego.*

Además de todo lo anterior, las personas que sufren esta "enfermedad del juego" muchas veces se avergüenzan de ello e intentan que los demás no se enteren del problema que atraviesan, por eso las estadísticas en ocasiones no reflejan todo este mal social y por lo tanto no se considera un problema de salud pública, sin embargo lo es, ya que la ludopatía puede generar en quien la padece desde pérdida del trabajo hasta el patrimonio familiar, sin descartar la comisión de delitos como los robos, fraudes e incluso puede conducir al suicidio, además de afectar el entorno familiar y social del ludópata.

En ese sentido, dicha situación incentiva a un servidor, a promover la presente iniciativa, con el objeto de reformar la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones del Estado de Sonora, con el objeto de establecer dos situaciones:

La primera, consiste en establecer en la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones , la obligación por parte del Estado, en coordinación con las autoridades de Salud, para la implementación de programas de atención contra este tipo de adicción así como establecer medidas preventivas para las personas físicas o morales propietarias de establecimientos dedicadas a este tipo de actividad.

La segunda, consiste en adicionar artículos en la Ley de Salud, en los que claramente se definan los cuatro tipos de adicciones más importantes, entre ellos, la ludopatía, con el propósito de que al estar regulado conozcamos explícitamente su significado y que entendamos que el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía tratan de enfermedades que requieren tratamientos de atención, prevención y combate con el apoyo de las autoridades y por lo mismo se deben contemplar en la norma sanitaria."

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo

dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El reconocimiento del juego patológico como enfermedad se expresa en la misma denominación de “ludopatía”, término médico con el que también se le conoce a este mal psicológico, que se compone del latín “ludus” que significa “juego” y del griego “patheia” que quiere decir “padecimiento” o “afección” y, como efectivamente lo expresan en sus propuestas los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Raúl Augusto Silva Vela, es oficialmente reconocida como una enfermedad mental por autoridades en materia de salud, tanto nacionales como internacionales.

En efecto, este padecimiento mental se encuentra dentro del Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales, clasificación que realiza la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, la organización más importante de psiquiatras a nivel internacional, donde se describen detalladamente una serie de trastornos mentales con el propósito de que puedan ser diagnosticados y estudiados por profesionales de la salud mental de todo el mundo, para intercambiar conocimientos sobre las distintas formas de tratamientos existentes.

En la cuarta edición de dicho documento (DMS-IV), el juego patológico es definido como: *“un comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente, caracterizado por cinco o más de los siguientes síntomas:*

1. *Preocupación por el juego (por ejemplo, preocupación por revivir experiencias pasadas de juego, compensar ventajas entre competidores o planificar el próximo juego, o pensar formas de conseguir dinero con el que jugar).*

2. *Necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado.*
3. *Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego.*
4. *Inquietud o irritabilidad cuando intenta interrumpir o detener el juego.*
5. *El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas o para aliviar la disforia (por ejemplo, sentimiento de desesperanza, culpa, ansiedad, desesperación).*
6. *Después de perder dinero en el juego, se vuelve otro día para intentar recuperarlo (tratando de "cazar" las propias pérdidas).*
7. *Se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación en el juego.*
8. *Se cometen actos ilegales, como falsificación, fraude, robo o abuso de confianza, para financiar el juego.*
9. *Se ha arriesgado o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo y oportunidades educativas o profesionales debido al juego.*
10. *Confianza en que los demás le proporcionen el dinero que alivie la desesperada situación financiera causada por el juego."*

Por su parte, la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, en su Decima Versión (CIE-10), elaborada por la Organización Mundial de la Salud, realiza la siguiente definición:

"Ludopatía

Este trastorno consiste en la presencia de frecuentes y reiterados episodios de juegos de apuestas, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de los valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares del mismo.

Los afectados por este trastorno pueden arriesgar sus empleos, acumular grandes deudas, mentir o violar la ley para obtener dinero o evadir el pago de sus deudas. Los enfermos describen la presencia de un deseo imperioso e intenso a jugar que es difícil de controlar, junto con ideas e imágenes insistentes del acto del juego y de las circunstancias que lo rodean. Estas preocupaciones e impulsos suelen aumentar en momentos en los que la vida se hace más estresante.

Este trastorno es también llamado juego compulsivo, pero este término es menos adecuado debido a que el comportamiento no es compulsivo en el sentido técnico ni el trastorno está relacionado con los trastornos obsesivo-compulsivos.

Pautas para el diagnóstico

El rasgo esencial es la presencia de: Un jugar apostando de un modo constante y reiterado que persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como pérdida de la fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

Incluye:
Juego compulsivo.
Juego patológico.
Ludomanía."

Es con base en los anteriores criterios, emitidos por estas organizaciones reconocidas internacionalmente, que los profesionales de la salud de todo el mundo, incluyendo a los de nuestro país, diagnostican al jugador ludópata y pueden identificarlo en sus diferentes etapas de gravedad con el propósito de aplicar el tratamiento más adecuado.

De los documentos citados con antelación, se desprende claramente que la ludopatía o juego patológico es un trastorno mental que, por sus consecuencias, puede llegar a afectar gravemente, no solamente a un individuo sino a todas aquellas personas que lo rodean y, eventualmente, a toda una comunidad.

El juego patológico o ludopatía, al igual que todas las enfermedades, puede llegar a extenderse de manera directamente proporcional a la proliferación de los focos de infección que favorecen su aparición. En este caso, la desmedida propagación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas, también conocidos como “casinos” amenazan con extender este grave mal de la mente, puesto que son lugares que ofrecen las condiciones necesarias que pueden llegar a desarrollar dicho trastorno psicológico en personas afectas a los juegos de azar, al ofrecérseles la oportunidad de apostar fácilmente, en cualquier punto de la ciudad y, prácticamente, a cualquier hora del día y de la noche, ya que en nuestro estado existen aproximadamente cuarenta establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas en funcionamiento y un número indeterminado de establecimientos de este tipo que se encuentran en vías de iniciar operaciones.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda claro para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, que no solamente deben atenderse los trastornos psicológicos relacionados con comportamientos ludópatas que se lleguen a identificar sino que deben combatirse las causas que generan dicho malestar de la mente, siendo la principal, el "foco de infección" que representa la proliferación desmedida de las ofertas lúdicas en la entidad que se encuentran en los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas o casinos.

Por otra parte, no debemos perder de vista que de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, el ejercicio de la propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como las actividades económicas que en ellos se realicen, se sujetarán a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; por lo tanto, las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetas a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades, conforme a la ley de la materia.

En esta Entidad, contamos con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, cuyo objeto es el de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de donde se deriva el concepto de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, como el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas del territorio. El ordenamiento, es pues, un instrumento de política pública, que debe regular o inducir el uso del suelo, las actividades económicas y orientar la planeación del desarrollo, por lo que, tanto en la legislación local, como en los reglamentos municipales y en los

programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, deben establecerse políticas de desarrollo con acciones concretas para resolver problemáticas específicas del territorio, con el fin de revertir, recuperar y reorientar el desarrollo.

Por lo tanto, partiendo de este enfoque y considerando que el desarrollo urbano debe implicar ciudades más saludables, es necesario reformar la Ley en cita, con el fin de contribuir a la solución de este tipo de problemas que actualmente enfrenta nuestra Entidad, provocando ineficiencia económica y social pero también una problemática en materia de salud mental que llega a destruir familias y degradar la convivencia social, lo cual importa, necesariamente, que se adopten medidas para atacar un problema que va más allá de lo económico y que está demostrado que puede convertirse en un grave problema de salud pública si no se toman medidas a tiempo.

De conformidad con todo lo señalado, los integrantes de estas Comisiones, coincidimos totalmente con los argumentos que sustentan las iniciativas en estudio, por lo que, al tratarse en todas los mismos temas y ser coincidentes en sus propuestas, procedimos a realizar una integración armónica de las mismas en un proyecto único de resolutivo, rescatando el espíritu de cada una de ellas la propuesta que sometemos para aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que, una vez entrando en vigor, las autoridades en materia de salud estarían obligadas a atender el padecimiento mental denominado “ludopatía”, al ser reconocido dicho trastorno psicológico en nuestra legislación sanitaria y, por otro lado, la autoridad estaría en condiciones de frenar la desmedida proliferación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas conocidos como “casinos”, al contar con herramientas legales que regulen la instalación de este tipo de establecimientos, atendiendo a aspectos de salud, esto es, se

considera el tema como un problema de salud en la población de nuestro Estado, razón que nos motiva a tomar medidas urgentes en diversos sentidos.

Adicionalmente, debemos mencionar que la propuesta que originalmente conjuntamos fue enriquecida con una serie de planteamientos aprobados en la reunión de las comisiones dictaminadoras con el objeto de reforzar las medidas de atención a la adicción a la ludopatía, mismas que se ven reflejadas en el contenido del resolutivo que sometemos a decisión de esta Asamblea.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3o, fracción XVII, 60, fracción I, la denominación del Capítulo I del Título Décimo, la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo y el artículo 227; asimismo, se adicionan los Capítulos I Bis y V al Título Décimo y los artículos 142 Bis, 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3, 148 Ter y 148 Ter 1, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- …

I a la XVI.- …

XVII .- Los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la ludopatía;

XVII BIS a la XIX.- …

ARTICULO 60.- …

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos, personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas y ludópatas; y

II.- …

TITULO DÉCIMO
PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 142 BIS.- Se entiende por alcoholismo a la enfermedad consistente en padecer una fuerte necesidad por consumir, incontroladamente, bebidas alcohólicas, interfiriendo con la salud física o mental del individuo y con las responsabilidades sociales, familiares u ocupacionales. Las categorías del alcoholismo se dividen en dependencia y abuso.

ARTICULO 142 BIS 1.- Se entiende por tabaquismo a la enfermedad crónica sistemática de tipo adictiva, provocada por el componente activo de los productos del tabaco, es decir, la nicotina.

ARTICULO 142 BIS 2.- Se entiende por farmacodependencia, el estado psíquico y a veces físico en el que un individuo tiene un impulso irreprimible de consumir fármacos en forma continua y periódica, esto con el fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar una sensación de malestar que surge al dejar de consumirlo.

ARTICULO 142 BIS 3.- Se entiende por ludopatía el trastorno del comportamiento, entendiéndose éste como expresión de la psicología del individuo, consistente en la pérdida de control en relación con un juego de apuestas o más, tanto si incide en las dificultades que supone para el individuo dejar de jugar cuando está apostando, como en mantenerse sin apostar definitivamente en el juego, distorsionándose de esta manera el pensamiento, las emociones y la comunicación con las personas que lo rodean.

CAPITULO I BIS
PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y
EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

…

CAPÍTULO V
PROGRAMA CONTRA LA LUDOPATÍA

ARTICULO 148 TER.- El Ejecutivo del Estado realizará acciones coordinadas con la Secretaría de Salud, en la ejecución de programas contra la ludopatía que comprenderán las siguientes:

I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos ocasionados por la ludopatía;

II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos de juegos o establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones que resulten necesarias para la planeación y ejecución de programas orientados a la prevención y combate de los casos de ludopatía en sus respectivos municipios.

ARTICULO 148 TER 1.- Para poner en práctica las acciones contra la ludopatía, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, tendrá en cuenta lo siguiente:

I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por la ludopatía;

II.- La investigación sobre los efectos de la publicidad en la incidencia de la ludopatía;

III.- La educación a la familia para prevenir la ludopatía por parte de sus miembros integrantes; y

IV.- Los efectos de la ludopatía en los ámbitos familiar, social, laboral, psicológico y educativo.

El Ejecutivo del Estado deberá destinar recursos suficientes para el cumplimiento de este programa.

CAPÍTULO XV
ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS

ARTÍCULO 227.- Previo a las obras de edificación y a la obtención de licencias, permisos o autorizaciones municipales y/o federales, quienes pretendan llevar a cabo proyectos de establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, requerirán de autorización sanitaria de la Secretaría quien, bajo condiciones objetivas, fijará las reglas que deberán cumplir los solicitantes en materia de ludopatía y demás aspectos aplicables a dichos establecimientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 3, las fracciones I Bis y I Bis 1 al artículo 17 y el artículo 17 Bis, todos a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-…

I.- a la VI.-…

VI Bis.- La regulación e inducción del uso del suelo y de las actividades económicas.

VII y VIII.- ...

ARTÍCULO 17.- En el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal se aplicarán, según corresponda, las políticas siguientes:

I.- a la III.-…

I Bis.- Establecimiento de mecanismos obligatorios que aseguren la orientación de la acción directa gubernamental, así como las políticas inductivas para el resto de la sociedad.

I Bis 1. Orientación de la planeación del desarrollo de una manera integral, regulando el uso del suelo y las actividades económicas, fomentando el desarrollo de las actividades productivas más convenientes y bajo modelos de ciudades más saludables, generadoras de innovación y crecimiento económico.

ARTÍCULO 17 Bis.- Con el fin de orientar la planeación del desarrollo en el Estado y regular la ubicación, uso de suelo y ocupación del espacio urbano, destinado a establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, se establecen las siguientes disposiciones:

I. Los predios para establecimientos donde pretendan operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas o libramientos, así como en aquellos predios cuyo uso específico esté destinado al turismo y alojamiento como hoteles, moteles, casa móviles, marinas, entre otros, siempre y cuando éstos, se encuentren fuera de los límites de crecimiento de los centros de población conforme a los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

II. Estos establecimientos solo podrán ubicarse, instalarse y operar a 5 kilómetros de los límites de crecimiento de los centros de población o de zonas habitacionales, instituciones educativas, centros de desarrollo infantil, guarderías, hospitales, clínicas o centros de rehabilitación, centros comerciales y lugares dedicados al culto público, que se encuentren ubicados fuera de los límites descritos.

III. Previo a las obras de edificación y a la obtención de licencias, permisos o autorizaciones municipales y/o federales, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, requerirán del dictamen favorable para usos de impacto regional de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, donde se determine el área a desarrollar como zona apta para dicho fin, así como la procedencia del proyecto y de las obras a realizar; además, deberán obtener de la Unidad Estatal de Protección Civil, el dictamen y autorización a que se refiere la fracción XVIII del Artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y Autorización de Impacto Ambiental de la autoridad competente.

IV.- Sólo se permitirá la instalación de estos establecimientos en una proporción de uno por cada 300,000 habitantes del centro de población más cercano.

Las anteriores disposiciones normativas, deberán incluirse en los Programas: Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Regional de Ordenamiento Territorial, Municipales de Ordenamiento Territorial y de desarrollo Urbano de los Centros de Población, sin menoscabo de otras disposiciones que los ayuntamientos puedan emitir para ordenar el territorio y el desarrollo urbano de sus municipios.

No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho, relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan ésta disposición y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 19 Bis, 39 Bis y 39 Bis-1 a la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, operará un centro de atención telefónica en el que, mediante un número de emergencia gratuito, especialistas en la materia atenderán a personas que, derivado de la pérdida de control en juegos de apuestas, consideren que requieren atención especial orientada al tratamiento de la ludopatía, así como a las demás adicciones contempladas en esta ley.

ARTICULO 39 Bis.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones, promoverán programas de atención y prevención de la ludopatía que tengan por objeto las siguientes acciones:

a) Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los ludópatas.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública.

c) Formular, desarrollar y evaluar las políticas para mejorar la participación social y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables en beneficio de los ludópatas.

d) Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas públicas para la reorientación de los servicios de salud hacia la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía bajo los estándares de calidad y satisfacción de los ludópatas, su familia y su entorno social.

ARTICULO 39 Bis-1.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán observar las siguientes medidas preventivas:

a) Colocar avisos visibles al público, en accesos principales, en los sitios de juego y ubicación de máquinas dispuestas para el juego, como medida preventiva a la adicción del mismo. Estos avisos tendrán una leyenda, notoriamente visible, que exprese los riesgos del juego sin control, la tendencia a la adicción y la necesidad de buscar ayuda especializada para su tratamiento. Estas leyendas o avisos deberán contener la información de los programas de ayuda que se brinden para la atención y prevención;

b) Divulgar en sus campañas publicitarias, sin importar el medio de comunicación, medidas de prevención y promoción en donde se estimule al juego responsable y se advierta que el juego, como actividad lúdica, puede generar adicción y ludopatía, a través de leyendas tales como: “el juego sin control produce adicción y ludopatía”. Estas leyendas deberán expresarse clara e inequívocamente en el audio, en la imagen y en el texto, según sea el caso y de manera rotativa, en los términos que establezca la Secretaría de Salud;

c) Deberán colocar relojes y calendarios en lugares visibles que permitan al usuario decidir sobre el tiempo que van a jugar;

d) Es obligación educar y entrenar a los manejadores y empleados de salas de juego en la identificación y manejo de jugadores ludópatas; y

e) Queda prohibida la operación de sucursales bancarias o cajeros automáticos en el interior del local, así como en los límites exteriores del mismo.

f) Deberán impedir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía. Para tal efecto, se requerirá dictamen emitido por médico certificado en la materia, el cual deberá estar debidamente notificado al establecimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de Sonora y los ayuntamientos deberán destinar los recursos financieros necesarios, dentro de sus respectivos presupuestos de egresos de cada año, para cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

El Congreso del Estado deberá establecer las contribuciones necesarias para solventar el gasto que importan los servicios de prevención y rehabilitación en materia de adicción a la ludopatía u otras afecciones que originan el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano dentro de los 90 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Hasta en tanto los ayuntamientos no cuenten con lo señalado en el artículo anterior, deberán ceñir su actuación de manera supletoria a las disposiciones emanadas del presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 04 de junio de 2013

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ